



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 093-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

**EXPEDIENTE** : “BETTINA I”, código 01-02165-17  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Agro Productos Oxapampa E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “BETTINA I”, código 01-02165-17, fue formulado con fecha 31 de octubre de 2017, por Agro Productos Oxapampa E.I.R.L., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Santiago de Chocorvos y Yauca del Rosario, provincias de Huaytara e Ica, departamentos de Huancavelica e Ica.
2. Mediante resolución de fecha 30 de enero de 2018, sustentada en el Informe N° 805-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (bajo puerta) el 7 de febrero de 2018, al domicilio señalado en autos sito en calle 33, Mza. 36, Lt. 03, urb. 3era etapa, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, indicando que el inmueble tiene 1 piso, ladrillo blanco, madera y Suministro N° 1340416, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 415369-2018-INGEMMET que corre a fojas 21 y 22.
3. Por Informe N° 6234-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 4 de julio de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 7 de febrero de 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sin embargo, se evidencia que la titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose, por tanto, el petitorio minero “BETTINA I” incurso en causal de abandono.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 093-2019-MEM-CM**

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de julio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "BETTINA I".
5. Con Escrito N° 01-004218-18-T, de fecha 23 de julio de 2018, subsanado mediante Escrito N° 01-006073-18-T, de fecha 3 de octubre de 2018, Agro Productos Oxapampa E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 663-2018-INGEMMET-PE, de fecha 8 de noviembre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "BETTINA I" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. El Informe N° 805-2018-INGEMMET-DCM-UTNM, de fecha 30 de enero de 2018, que ordena la expedición de los carteles de aviso, la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de julio de 2018, por la cual se declara el abandono de su petitorio minero "BETTINA I", así como el Informe N° 8577-2018-INGEMMET-DCM-UTN, por el cual se le otorga 10 días hábiles para presentar los fundamentos de hecho y derecho de su recurso de revisión, no fueron debidamente notificados a su domicilio, ya que nunca tomó conocimiento de los documentos antes señalados.
7. De la revisión del expediente se verifica que dichas notificaciones no han cumplido con los requisitos mínimos para su validez, resultando aplicable al presente caso lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. El régimen de notificación personal de los actos administrativos debe seguir un orden de prelación establecido por la Ley N° 27444. No obstante, en el presente caso, no se prosigió con los procedimientos legales preestablecidos sobre el particular.
9. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, expresamente refiere el hecho concreto del incumplimiento por parte del interesado, a efecto de que pueda configurarse la causal de abandono. Sin embargo, en el presente caso, no se le puede imputar el incumplimiento de las normas del procedimiento cuando no ha sido debidamente notificada con la resolución materia del supuesto incumplimiento.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

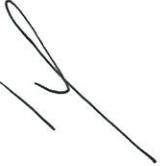
10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 093-2019-MEM-CM**

pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

- 
- 
- 
- 
11. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente para el presente caso, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
  12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  13. El numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
  14. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
  15. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-FM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
  16. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 093-2019-MEM-CM**

por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente para el presente caso, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
19. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2018, sustentada en el Informe N° 805-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 6 y 7 de febrero de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 415369-2018-INGEMMET que corre a fojas 21 y 22. En dicha acta se menciona que el 6 de febrero de 2018 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 7 de febrero de 2018 tampoco se le encontró a la administrada, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 30 de enero de 2018. Asimismo, consta las características del lugar donde se notificó, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada a partir del 7 de febrero de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 8 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "BETTINA I", no constando en autos que se haya realizado. Por lo tanto, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
21. Respecto a lo señalado en el punto 6 de la presente resolución, se debe precisar que las notificaciones de los Informes N° 805-2018-INGEMMET-DCM-UTN y N° 8577-2018-INGEMMET-DCM-UTN, así como de la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM se efectuaron en el domicilio indicado en autos, consignándose los datos requeridos para que surtan pleno efecto. Asimismo, cabe advertir que como consecuencia de la notificación de la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM y del Informe N° 8577-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la recurrente pudo impugnar la declaración de abandono de su petitorio minero y levantar la observación formulada a su recurso de revisión. Por lo tanto, en el caso de autos, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 093-2019-MEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Agro Productos Oxapampa E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de julio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Agro Productos Oxapampa E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 1609-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de julio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)